



FECHA DEL INFORME TÉCNICO : 22 DE JUNIO DE 2020.
PROCESO ADMINISTRATIVO DE : VERIFICACIÓN PATRIMONIAL.
NOMBRE DEL VERIFICADO : EVA JESSENIA GARCÍA BRAVO.
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP- CGR- 326-2021
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA.

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cuatro de marzo del año dos mil veintiuno. Las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana.

ANTECEDENTES:

Que la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, emitió informe técnico de verificación de declaración patrimonial de fecha veintidós de junio del año dos mil veinte, con código de referencia **DGJ-DP-09-(86)-04-2020**, derivado del proceso administrativo incoado a la señora **EVA JESSENIA GARCÍA BRAVO**, en calidad de ejecutiva legal bancario del Área Legal del Banco de Fomento a la Producción (BFP), relacionado a la declaración patrimonial de inicio que presentó ante este Órgano Superior de Control en fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve. Refiere el precitado informe que los objetivos del proceso administrativo de verificación, consistieron en: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial presentada, cumplió con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Que en el curso del proceso administrativo se realizaron las siguientes diligencias: **A)** Se dictó auto de las diez de la mañana del día seis de enero del año dos mil veinte, por la Presidenta del Consejo Superior de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, delegando a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad, ejecutara el proceso administrativo de verificación de las declaraciones patrimoniales y comunicara a los interesados, lo concerniente y demás diligencias practicadas. **B)** Se elaboró el fichaje o resumen de la declaración patrimonial del servidor público. **C)** Se enviaron las respectivas solicitudes a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y de la Policía Nacional, para que instruyeran a las autoridades competentes la remisión de la información, por ser estas entidades las que registran bienes muebles e inmuebles. **D)** Se remitieron los requerimientos de información a las entidades bancarias, Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, y Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional donde el verificado tuviese registrados bienes muebles e inmuebles. **E)** Se recibió información de las entidades bancarias, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil y de la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional. En materia del debido proceso, el informe de autos refiere, que en fecha



veintisiete de enero del año dos mil veinte, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **EVA JESSENIA GARCÍA BRAVO**, en su calidad ya expresada, informándole además que el proceso administrativo tiene como finalidad comprobar el contenido de su declaración patrimonial a efectos de determinar si se cumplió con las disposiciones legales contenidas en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyas conclusiones se harán constar en el correspondiente informe técnico que para tal efecto se emitirá, y que tenía acceso irrestricto a la información contenida en el expediente administrativo. Finalmente, se le previno que podrá hacer uso de lo dispuesto en la Constitución Política de Nicaragua y lo prescrito en los artículos 53 al 60 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y que de acuerdo con las inconsistencias podrían derivar responsabilidades, según lo disponen los artículos 77, 84 y 93 de la misma ley orgánica. Que en fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinte, se notificó las inconsistencias encontradas en la declaración patrimonial, para que dentro del plazo de quince (15) días presentare la documentación y justificación que permitiera desvanecer dichas inconsistencias, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el informe técnico y sobre la base de las conclusiones del mismo se dictará la correspondiente resolución administrativa, determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde. Que en fecha catorce de mayo del año dos mil veinte, se recibió escrito de la servidora pública y adjuntó documentación con lo que pretendió justificar las inconsistencias notificadas.

RELACIÓN DE HECHO:

Una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo, aplicados los procedimientos de rigor y acorde con el fichaje o resumen de la declaración patrimonial de INICIO presentada por la señora **EVA JESSENIA GARCÍA BRAVO**, en calidad de ejecutiva legal bancario del Área Legal del Banco de Fomento a la Producción (BFP), que al ser comparada con la información suministrada por los Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, la Dirección General de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional y Sistema Financiero, la servidora pública no incorporó en su declaración patrimonial los siguientes bienes: **A) Dos sociedades: i) Zúñiga-García y Compañía Limitada**, inscrita desde el veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, en la que servidora pública y su cónyuge son socios; y **ii) Ideas Arquitectónicas, Sociedad Anónima**, inscrita desde el doce de mayo del año dos mil catorce, siendo la servidora pública socia fundadora; **B) Asimismo**, la verificada resultó que tiene a su nombre dos automóviles, uno registrado el dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete y el otro registrado el veintiséis de junio del año dos mil dieciséis; y a nombre de su cónyuge, **Luis Francisco Zúñiga**, un automóvil registrado el veintisiete de diciembre del año dos mil dieciocho; y **C) La declarante y su cónyuge tienen tres cuentas de ahorro en dólares**, dos a nombre de la servidora pública y una de su cónyuge. Todos estos bienes y activos fueron adquiridos antes de rendir su declaración patrimonial, cuyos datos están ampliamente descritos en el expediente administrativo de la presente causa. Que el informe técnico de



verificación de declaración patrimonial del caso de autos, concluye sobre aspectos fundamentales que difieren con el ordenamiento jurídico en cuanto a la probidad de los servidores públicos, dado que la señora **EVA JESSENIA GARCÍA BRAVO**, en calidad de ejecutiva legal bancario del Área Legal del Banco de Fomento a la Producción (BFP), omitió declarar la participación accionaria en sociedades, vehículos y cuentas bancarias de ella y su cónyuge señor **Luis Francisco Zúñiga**, que debieron ser incluidas en la declaración patrimonial.

ALEGATOS DE LA VERIFICADA:

Mediante comunicación recibida en fecha catorce de mayo del año dos mil veinte, la señora **EVA JESSENIA GARCÍA BRAVO**, alegó en cuanto a las inconsistencias notificadas lo siguiente: En relación a la compañía limitada, Zúñiga-García, constituida por ella y su cónyuge, expresó que dicha omisión se debió a que esa sociedad sólo operó por un año, declarando en los años subsiguientes sólo en cero, información que se podrá verificar solicitando informe a la Dirección General de Ingresos, por esa razón omitió declararla en vista que es una sociedad en total desuso y de la cual no percibe ningún tipo de lucro. Referente a la Sociedad Anónima Ideas Arquitectónicas, expresó que debido a que esa sociedad sólo fue registrada en el registro público, pero nunca fueron aperturadas obligaciones ante la Dirección General de Ingresos, pues nunca entró en funciones y nunca han obtenido ningún tipo de lucro por parte de ella, lo que se puede verificar, solicitando informe a la Dirección General de Ingresos, siendo esta sociedad un proyecto que no fue posible materializar. En cuanto a los vehículos, uno fue vendido al señor Sergio José Lacayo Medina el día siete de noviembre del año dos mil diecisiete, conforme al testimonio de escritura pública número tres (3), Compraventa de Vehículo Automotor, autorizada ante los oficios notariales de la Licenciada Delfa Matilde Noguera; otro fue vendido al señor Yasser Alejandro Arauz Rojas, el día dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, conforme a testimonio de escritura número ochenta y cuatro (84) de Compraventa de Vehículo Usado, autorizada ante los oficios notariales de la doctora Arlen Isabel Pavón Delgado y el tercero fue vendido al señor Kevin Gustavo Carrion Rodríguez el día dos de junio del año dos mil diecinueve, conforme al testimonio de escritura pública número cuarenta y siete (47) de Compraventa de Vehículo Automóvil, autorizada ante los oficios notariales del doctor Isidro Leonardo López Castillo. Respecto a las cuentas bancarias, adjuntó estado de cuenta emitido y autorizado por el banco emisor, por medio de la cual expone que esa cuenta fue abierta exclusivamente para el desembolso de un préstamo que posee con esa entidad bancaria y en la cual no se puede realizar ningún tipo de depósito; **b)** Sobre la otra cuenta, adjuntó estado de cuenta emitido y autorizado por el banco emisor, y expresó que la última gestión en esa cuenta fue en fecha nueve de enero del año dos mil diecisiete, posterior a esta fecha solo existen cargos por comisiones hasta quedar totalmente inhabilitada el día treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, fecha desde la cual no se puede hacer uso de ella y que desconocía que el banco la mantenía en calidad de activa, agregando que según les informó el ejecutivo de atención al cliente de la entidad bancaria, lo que procede es cerrar la cuenta pero no lo hicieron el día



que solicitaron el estado de cuenta, por si la contraloría quería verificar la cuenta, y si la cerraban ya no se podría emitir ningún tipo de constancia; y c) Respecto de la tercer cuenta, también adjuntó estado de cuenta emitido y autorizado por el banco respectivo, expresando que en esa cuenta hubieron transacciones durante el período del uno de enero del año dos mil once al treinta de septiembre del año dos mil trece, que fue el período en que su esposo realizó funciones de abogado externo como recuperador de cartera para esa institución y es por medio de esta cuenta le desembolsaban los gastos y honorarios por los procesos judiciales ejecutados. Que en fecha treinta de septiembre del año dos mil trece, la cuenta quedó inhabilitada, y que desconocía el hecho de que dicha cuenta aún estaba activa, e igual que la anterior no la cerraron para que pudiera la Contraloría verificar, pues ya cerrada no se puede emitir ningún tipo de constancia.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS:

Corresponde ahora analizar lo alegado por la señora **EVA JESSENIA GARCÍA BRAVO**, a fin de determinar si desvanece o no las inconsistencias y si existen méritos para establecer responsabilidad conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y la Ley de Probidad de los Servidores Públicos. En cuanto a lo expresado por la verificada sobre la participación accionaria de ella y su cónyuge en la **compañía limitada Zúñiga-García** y de ella en la sociedad **Ideas Arquitectónicas, Sociedad Anónima**, por ser esta una sociedad en desuso y no percibir ningún tipo de lucro de ella, dicha afirmación es improcedente para ser tomado en cuenta para desvanecer dichas inconsistencias, pues independientemente de que tenga actividad u operatividad, reciente o anterior, perciba o no beneficios, la sociedad fue constituida legalmente e inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua, obteniendo personería jurídica, y con esto derechos y deberes, los cuales perviven hasta que se extinga la misma, por temporalidad existencial o a través de su liquidación o disolución; esta misma condición, aplica para la sociedad anónima Ideas Arquitectónicas, que según sus alegatos no operó, pero confirma que fue creada e inscrita en el Registro Público Mercantil de Managua, lo que le dio personería jurídica, y para que deje de existir se tiene que proceder conforme a derecho; pues lo que se hace fundamentado en derecho, se desase conforme a derecho, por lo que para extinguirla deben cumplir con ciertos formalismos establecidos en el Código de Comercio. En cuanto a los tres vehículos a su nombre y el de su cónyuge, se da por aclarada la inconsistencia, por cuanto demostró documentalmente la venta de los tres vehículos, con Escrituras Públicas de Compraventa, detalladas en los alegatos de la verificada, escrituras que forman parte del expediente administrativo de



verificación de declaración de probidad. En cuanto a las tres cuentas bancarias a su nombre y a nombre de su cónyuge, sus argumentos son pertinentes y diluye el cuestionamiento sobre dichas cuentas en los bancos del sistema financiero nacional.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone claramente que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo, lo cual está regulado por la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 2, establece: **A)** Proteger el patrimonio del Estado. **B)** Establecer mecanismos que permitan el ejercicio adecuado y transparente de la función pública; y, **C)** Prevenir y corregir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos, que afecten el correcto desarrollo de la función pública. De igual manera, el artículo 4 de la referida Ley de Probidad, determina que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la presente Ley. El artículo 7, literales a) y e) de la mencionada ley de probidad dispone que es deber de los servidores públicos cumplir con la Constitución Política y presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría. Así mismo, el artículo 12 de la ya referida Ley de Probidad establece las faltas inherentes a la probidad del servidor público, dentro de las que se destacan los literales: **a)** no presentar la declaración patrimonial en tiempo y forma; y **c)** ocultar en las declaraciones patrimoniales subsiguientes, bienes que se hubieren incorporado a su patrimonio. Siempre bajo el contexto de la ley de probidad, el artículo 14, determina las clases de responsabilidades, estableciendo que la administrativa, es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 9, numeral 23) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece que es atribución de esta Entidad de control y fiscalización aplicar la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. El servidor público, desde el momento que asume su cargo contrae múltiples deberes que son propios de su función pública y cuyo fundamento último viene dado por el interés público que justifica la existencia de tal función. La ley determina estos deberes fundamentales al imponer a los funcionarios una prestación de hacer, en el caso de las obligaciones, o de no hacer, en el caso de las prohibiciones. Además, el ejercicio de las atribuciones propias de la función pública debe ejercerse de acuerdo con la ley, con sujeción en primer orden a la Constitución Política de la República de Nicaragua y a las leyes relacionados a la función pública. El cumplimiento del ordenamiento jurídico por lo servidores y ex servidores públicos, además de cumplir su cometido, legitima la buena gobernanza en un estado de derecho. Es deber de toda persona principalmente de aquellos que se involucren en la administración pública, obedecer la Carta Fundamental, ello impone ineludiblemente la obligación de conocerla y aplicarla en el ámbito de sus funciones. Aludidas las bases jurídicas que



determinan la competencia de la Contraloría General de la República para establecer las responsabilidades que en derecho corresponde, se procede en consecuencia.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO

En base a lo previsto en los artículos 14 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde se dispone que la responsabilidad administrativa se establecerá cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de su funciones y sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Al tenor de las disposiciones legales en materia de responsabilidad, se procede a fijar la correspondiente responsabilidad administrativa, atribuida a la señora **EVA JESSENIA GARCÍA BRAVO**, en calidad de ejecutiva legal bancario del Área Legal del Banco de Fomento a la Producción (BFP), por no declarar la **compañía limitada Zúñiga-García** y la sociedad **Ideas Arquitectónicas, Sociedad Anónima**, de las cuales, la servidora pública y su cónyuge **LUIS FRANCISCO ZÚÑIGA**, son socios, dicha omisión trajo como consecuencia el incumplimiento del artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que expresamente obliga al servidor o ex servidor público presentar en forma clara y detallada los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge o acompañante y el de los hijos bajo su responsabilidad; por lo que tal omisión, se ajusta a las disposiciones citadas y en consecuencia, incurre en las faltas que ya están calificadas en la misma Ley No. 438, en su artículo 12, literales a) y c), que se abordaron en las consideraciones de derecho. Además, la señora **GARCÍA BRAVO**, violentó la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 130, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su artículos 7, literales a) y e); de tal manera que existen elementos suficientes para determinar responsabilidad administrativa a cargo de la señora **EVA JESSENIA GARCÍA BRAVO**, en calidad de ejecutiva legal bancario del Área Legal del Banco de Fomento a la Producción (BFP), con su correspondiente sanción, conforme los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica de este ente de control y fiscalización sobre la base de la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativa.

POR LO EXPUESTO:

De conformidad con el artículo 9, numeral 23), 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y



la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

PRIMERO: Aprobar el Informe Técnico de Verificación de Declaración Patrimonial de fecha veintidós de junio del año dos mil veinte, con código de referencia **DGJ-DP-09-(86)-04-2020**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de la señora **EVA JESSENIA GARCÍA BRAVO**, en calidad de ejecutiva legal bancario del Área Legal del Banco de Fomento a la Producción (BFP), por desatender el artículo 130, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7, literales a) y e) y 12, literales a) y c).

TERCERO: Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone como sanción a la señora **EVA JESSENIA GARCÍA BRAVO**, en calidad de ejecutiva legal bancario del Área Legal del Banco de Fomento a la Producción (BFP), una multa equivalente a un (1) mes de salario. Corresponderá a la máxima autoridad del Banco de Fomento a la Producción (BFP), la ejecución y recaudación de la referida multa una vez firme la presente resolución administrativa, a favor del Banco de Fomento a la Producción, debiendo informar sobre ello a este órgano superior de control, en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida ley orgánica.

CUARTO: Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de ley, ante este Consejo Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.



La presente resolución administrativa está escrita en ocho (08) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos veinticuatro (1224) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LAMP/FJGG/LARJ
M/López